



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01433-2008-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DE LOS  
ASUNTOS JUDICIALES DEL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente representado por su Procurador Público, contra la resolución de fecha 29 de octubre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 13 de junio del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dres. Arnaldo Rivera Quispe, Emilse Victoria Niquen Peralta, Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya, solicitando la nulidad e ineficacia de la sentencia de fecha 19 de junio del 2006. Sostiene que en el proceso judicial sobre acción de cumplimiento, signado con el N.º 5139-2005, seguido por Luis Emiliano Haro Ferreccio en contra suya, la Sala demandada, al declarar fundada la demanda y ordenar la homologación de la pensión del demandante, vulneró sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, pues inaplicó -sin motivación alguna- el precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en el expediente N.º 0168-2005-PC/TC. Agrega que al momento en que la Sexta Sala Civil de Lima dictó la sentencia de fecha 19 de junio del 2006 se encontraba plenamente vigente los alcances del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional. Aduce que la demanda de cumplimiento no reunía los requisitos de procedibilidad establecidos por el Tribunal Constitucional. De otro lado, refiere que la Sala demandada no se pronunció respecto de la denuncia civil formulada en contra de la Universidad Nacional Federico Villarreal, lo cual también constituye una infracción a sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que con resolución de fecha 3 de setiembre del 2007 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente, de acuerdo al expediente N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4853-2004-PA/TC, debió interponer el recurso de agravio constitucional a favor del precedente.

3. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando exista una resolución contra la cual no cabe interponer medios impugnatorios o recursos que tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el plazo prescriptorio debe contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de dicha resolución inimpugnable (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16).
4. Que obra a fojas 19 del cuaderno principal la resolución de vista N.º 6 de fecha 19 de junio del 2006 que declara fundada la demanda de cumplimiento y ordena al recurrente la homologación de la pensión, la cual -según manifiesta el mismo recurrente en su demanda- le fue notificada en fecha 19 de marzo del 2007, habiéndose interpuesto demanda de amparo recién con fecha 13 de junio del 2007, es decir, fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, deviniendo de esta manera en impertinente lo señalado por el recurrente *“en cuanto el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación (...)”*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR